

EL CONCEJO MUNICIPAL

SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N° 868/16

VISTO:

Que uno de los pilares republicanos fundamentales es la transparencia en los actos de gobierno; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la relación de empleo público se organiza jurídicamente la utilización de los recursos humanos necesarios para la consecución de los fines públicos;

Que según el Artículo 39° Inciso 2 de la Ley N° 2.756, el Concejo Municipal puede nombrar o remover personal de su inmediata dependencia;

Que según el Artículo 41° Inciso 8 de la misma Ley, el Intendente Municipal tiene la facultad de “*nombrar los empleados de su dependencia y removerlos siempre que lo estimare conveniente...*”;

Que la Ley N° 2.756 le otorga al Intendente Municipal el poder de apreciar, con sujeción a ciertas pautas, la posibilidad de dictar el acto administrativo de nombramiento de personal, compitiéndole con exclusividad el proceso de valorar su oportunidad y conveniencia;

Que ello implica ingredientes discrecionales que ingresan en la zona de reserva de la administración, pero con las limitaciones que razonablemente el legislador puede imponer en orden a las pautas constitucionales y del sistema normativo argentino en su conjunto;

Que la Ley N° 9.286, que rige la prestación de servicios remunerados en el ámbito municipal, permite que el Municipio cuente dentro de su organización administrativa con agentes bajo el régimen de estabilidad en cargos pertenecientes a la carrera administrativa de personal permanente o en el régimen de contrataciones por tiempo determinado – personal contratado o transitorio –;

Que en el ejercicio de las competencias propias de este Concejo Municipal en materia de organización administrativa y presupuestaria, se considera oportuno adicionar una exigencia de carácter negativa a los requisitos establecidos para la contratación del personal por parte del Municipio: excluir el ingreso como personal contratado y transitorio – Artículos 8° y 9° Cap. I Ley N° 9.286, Anexo 1 de los parientes de los funcionarios políticos del Municipio;

Que el dictado de esta Ordenanza no lleva el propósito de restringir irrazonablemente el poder, ínsito a las facultades de quienes tienen competencia en lo concerniente a la integración de su personal, sino dar mayor transparencia a la gestión del Municipio, otorgando objetividad en la selección de personal, y evitando que la ciudadanía en condiciones de idoneidad para acceder a cargos públicos, se encuentre en desventaja de quienes mantienen un grado de parentesco con los encargados de gestionar las cuestiones públicas;

Que, por otro lado, esta autolimitación tiende a evitar que la ciudadanía ponga en duda el buen funcionamiento de la administración pública, al observar que a quienes se le confió por un tiempo dado y a través del voto popular el gobierno de la cosa pública local sean beneficiados con el nombramiento de personas allegadas a los funcionarios;

Que es conocida la tendencia generalizada en las estructuras políticas al llamado “nepotismo”, esto es, la preferencia que tienen algunos gobernantes o funcionarios públicos para dar empleos públicos a familiares sin tomar en cuenta la competencia allegados para la labor, sino su lealtad o alianza;

Que se pretende evitar el abuso en el que pueden incurrir quienes tengan poder de decisión en el Municipio para favorecer a algún miembro de su familia, buscando priorizar la idoneidad como requisito indispensable para el nombramiento de los servicios públicos;

Que todo aquello que otorgue transparencia a la gestión gubernamental debe ser tenido en cuenta, evitando sospechas de la ciudadanía, ya que detrás de la corrupción suele haber una moral que da prevalencia a la familia y a la amistad sobre el bien público;

Que las corporaciones – incluidas las familiares – actúan y presionan sobre los lazos morales particulares que unen a sus miembros y que justifican una acción conjunta autodesinteresada, aún en perjuicio de la sociedad conjunta;

Que lo aquí normado no descarta las capacidades suficientes que podrían tener los familiares de los funcionarios públicos para merecer un puesto en la administración municipal, por lo que no se debe interpretar como una inhabilitación absoluta para los parientes a integrar la planta del personal del Municipio, sino únicamente para acceder al mismo en los supuestos de los artículos 8° y 9° de la ley N° 9.286 – Anexo I –, y no existiría ningún impedimento para que aquéllos puedan postularse para concursar el cargo correspondiente.

Que la sanción de esta norma haría prevalecer el principio de transparencia y bien público superior por sobre los intereses particulares, y es una autolimitación del Estado, un freno efectivo al nepotismo y un avance a la meritocracia;

Que a todos los fines expuestos ut supra, debe excluirse expresamente a los parientes del Intendente Municipal; los Concejales; los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal; el Juez de Faltas; el Secretario Privado del Intendente Municipal y todo otro personal de gabinete del mismo; y de los Secretarios y Prosecretarios del Concejo Municipal, hasta los siguientes grados:

1. Por consanguinidad y afinidad:

- a) En línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.
- b) En línea colateral hasta el cuarto grado.

2. Cónyuge y conviviente.

Que en nuestra Provincia existen antecedentes similares en las ciudades de Rafaela y Venado Tuerto;

Por todo lo expuesto;

El Concejo Municipal de la Ciudad de San Carlos Centro ORDENA:

ARTÍCULO 1°: Restríngese el ingreso a la Municipalidad de San Carlos Centro, como personal contratado o transitorio, de parientes del Intendente Municipal, los Concejales, los Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, el Juez de Faltas, el Secretario Privado del Intendente Municipal y todo otro personal de gabinete del mismo, y de los Secretarios y Prosecretarios del Concejo Municipal, hasta los siguientes grados:

1. Por consanguinidad y afinidad:

- a) En línea recta ascendente y descendente hasta el segundo grado.
- b) En línea colateral hasta el cuarto grado.

2. Cónyuge y conviviente.

ARTÍCULO 2°: En los contratos que impliquen prestación de servicios al Municipio, vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, que no implican a dicha fecha nombramiento como personal permanente, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser renovados al vencimiento del plazo, con excepción de los profesionales contratados, que tendrán la posibilidad de renovar sus contratos, siempre y cuando rindan concurso público.

ARTÍCULO 3°: Cada vez que la Municipalidad de San Carlos Centro efectúe un llamado a concurso para el nombramiento de personal permanente en los términos del Capítulo XIII del Anexo II de la Ley N° 9.286, no existirá ningún impedimento para que los parientes de cualquier grado de los funcionarios precedentemente enumerados, puedan presentarse y concursar el cargo correspondiente, a condición de que el cuestionario utilizado no sea conocido por el funcionario pariente del concursante, y que los miembros de la Junta Examinadora no tengan relación de parentesco con los concursantes, en los términos del Artículo 1°. La conformación de la Junta Examinadora deberá ser notificada al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su constitución.

ARTÍCULO 4°: El Departamento Ejecutivo Municipal notificará por escrito al Concejo Municipal, dos (2) veces al año, la nómina del personal municipal permanente y no permanente. La notificación deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada semestre calendario.

ARTÍCULO 5°: Notifíquese la presente al Sindicato de Trabajadores Municipales de San Carlos Centro, en un todo de acuerdo con su participación en las Juntas Examinadoras según el Artículo 103° del Anexo II de la Ley N° 9.286.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.-

SALA DE SESIONES, 29 de noviembre de 2016.-